



## **SALA PENAL**

<b>PROCESO: 05001 60 00206 2016 00005</b>
<b>DELITO: LESIONES PERSONALES</b>
<b>PROCEDENCIA: JUZGADO DIECINUEVE PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN</b>
<b>OBJETO: DEFINICIÓN DE COMPETENCIA</b>
<b>INTERLOCUTORIO: 018</b>
<b>APROBADO MEDIANTE ACTA 019</b>
<b>DECISIÓN: ASIGNA COMPETENCIA</b>
<b>M. PONENTE : RAFAEL M. DELGADO ORTIZ</b>

Medellín, dieciséis de febrero de dos mil diecisiete

Procede la Sala a pronunciarse sobre la definición de competencia solicitada por el Juez Diecinueve Penal Municipal de Medellín en el presente asunto seguido en contra de DAVID STIVEN PALACIO ARANGO por la conducta punible de Lesiones Personales.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

La Fiscal 11 Seccional de Medellín, el 26 de febrero de dos mil dieciséis, presentó ante la oficina de apoyo judicial, para ser repartido entre los juzgados penales del circuito de la localidad, escrito de acusación en contra de DAVID STIVEN PALACIO ARANGO por el punible de homicidio en la modalidad de tentativa, correspondiendo el asunto al Juzgado Diecisiete Penal del Circuito.

El 31 de marzo de 2016, en desarrollo de la audiencia de acusación y dándose trámite a lo dispuesto en el 339 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), la representante del ente acusador expresó (03:40) que, en su criterio, ese despacho no era competente para seguir conociendo del proceso penal, pues si bien al momento de formular la imputación en contra del ciudadano David Stiven Palacio Arango, el 01 de enero del año 2016, ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, se le imputó el delito de tentativa de homicidio en la persona de Deisy Geovana Rave, luego de perfeccionar la etapa de la investigación se había valorado de manera diferente la conducta.

Por lo anterior y precisando que es la Fiscalía General de la Nación la dueña de la pretensión penal y teniendo una nueva perspectiva de la ocurrencia de los hechos, consideraba que el funcionario no era competente, y en razón de ellos le solicitó que así se declarara, expresando que como fin de ello *“para que me habilite luego a enviar la carpeta a que se radique ante el funcionario competente”*<sup>1</sup>; narrando además que el escrito de acusación se había presentado oportunamente y, que de ser necesario se daría paso a acreditar el tema condición de procedibilidad que para el caso sería la conciliación.

El abogado defensor su parte, indicó que al ser la Fiscalía el titular de la pretensión punitiva y, tras el nuevo análisis se advertía que con la nueva calificación

---

<sup>1</sup> Audio del 31 de marzo de 2016, minuto 07:26.

los hechos, los jueces competentes para conocer del proceso serían los penales municipales, solicitó que el Juez Diecisiete Penal se declarara impedido.

Al pronunciarse este funcionario, indicó que desde la arquitectura de la Ley 906 de 2004 la pretensión punitiva y la potestad de acusar, radica en los delegados fiscales, que el *nomen iuris* es solo estático desde el punto de vista fáctico, empero desde el contenido jurídico puede tener variaciones, después del recaudo que tiene lugar luego de la primigenia audiencia donde se imputó al ciudadano la tentativa de homicidio, pero que a la fecha permitió determinar que es otra la conducta.

Y, dijo además que por lo expuesto y respetando el rol que se tiene en el proceso penal de la Ley 906 de 2004, a instancia de solicitado por la delegada fiscal<sup>2</sup> y, en atención a que se hacía por la variación del *nomen iuris*, pues al parecer se trataría de unas lesiones corporales, siendo ello una postura eminentemente objetiva, eran razones para declararse impedido, pero por economía procesal y salvo mejor criterio no se acudiría al trámite del artículo 54 del CPP, porque ello es cuando ***motu proprio*** se declara impedido el funcionario.

Acogió entonces la petición de la fiscalía y se declaró impedido, por lo que ordenó la remisión de la carpeta al centro de servicios, habilitando a la fiscalía

---

<sup>2</sup> Minuto 10:52.

para que buscar el remedio procesal debido y continuar el asunto bajo la ritualidad correspondiente.

El primero de abril de 2016, la delegada fiscal presentó memorial ante el Centro de Servicios Judiciales, donde refirió que tras haberse declarado el Juez Diecisiete Penal del Circuito incompetente para conocer del proceso, a solicitud de la Fiscalía, al estarse ante la conducta de lesiones personales, solicitó que el expediente fuera nuevamente repartido, pero ante los jueces penales municipales de conocimiento, para que se fijara la respectiva audiencia de acusación.

Para el 11 de abril del mismo año, correspondió por reparto el expediente al Juzgado Diecinueve Penal Municipal de Medellín y tras fallidos intentos de realizar la audiencia de acusación, esta tuvo lugar el 31 de enero de 2017, pero en esta oportunidad siendo adelantada la acción penal por el Fiscal 39 Local, quien en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, indicó que como el Juez del Circuito se declaró impedido, debiendo haber manifestado ser incompetente, de conformidad con el artículo 54 del Código de Procedimiento Penal, el trámite debido es enviar el expediente al superior, para el caso el Tribunal Superior de Medellín, para que resuelva sobre la incompetencia presentada.

Por su parte, el delegado del Ministerio público, adujo que si bien ante lo requerido por la

delegada fiscal ante el Juez Diecisiete Penal del Circuito refirió en diversas ocasiones que se declarara impedido, lo que se podría estar presentado es un “*conflicto*” de competencia, que debe ser definido de conformidad con lo dispuesto el artículo 54 del Código de Procedimiento Penal.

El abogado defensor, por su parte, dijo que lo que se pretendía al valorar la conducta de manera diversa, no era una incompetencia, sino el retiro del escrito de acusación para realizar ciertos actos que quedaban pendientes, como lo referente a la audiencia de conciliación, frente a unas lesiones personales sin secuelas, de conformidad con los elementos materiales existentes, diligencia que de manera efectiva tuvo lugar, luego de la remisión al Centro de Servicios, en coherencia con lo cual advirtió que era competencia de la fiscalía resolver si presentaba o no escrito de acusación.

El Juez Diecinueve Penal Municipal ordenó, como quiera que no lo hizo el Juez Diecisiete Penal del Circuito al haberse dado una impugnación de competencia, que se diera el trámite correspondiente, de conformidad con los artículos 54 y 341 de Código de Procedimiento Penal Segundo Penal y lo remitió a esta Sala.

### **SE CONSIDERA PARA DECIDIR**

Corresponde a esta Sala de Decisión definir la competencia para conocer del presente

proceso en atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

En el caso que nos ocupa y como lo refiriera el funcionario que remitió el expediente, en su momento el Juez Diecisiete Penal del Circuito de Medellín, indicó que era incompetente para continuar con la actuación, para finalmente declararse impedido, ante la solicitud elevada por la delegada del ente acusador, quien manifestara había realizado una valoración diversa del supuesto fáctico que diera lugar al trámite procesal.

Ello aceptado por el funcionario, aunque se itera, con la indicación que por tal razón se declaraba impedido, pero que atendiendo a que ello derivaba de una solicitud de la Fiscalía, partiendo de algo objetivo, no daría lugar al trámite contemplado en el artículo 54 del Código de Procedimiento Penal, sino que se remitiría al Centro de Servicios Administrativos, para que la delegada fiscal pudiera continuar con el trámite debido.

De las líneas previas, refulge con claridad, que lo acontecido en la audiencia del 31 de marzo de 2016 ante el Juez Diecisiete Penal del Circuito de Medellín, en sentido sustancial, tal y como lo afirmara el defensor, se trató de una solicitud de retiro del escrito de acusación, atendiendo a la nueva valoración que le imprimiera al supuesto de hecho la delegada del ente acusador, a tal punto que le solicitó se declarara incompetente para una vez cumplido el requisito de procedibilidad, enviarlo al Juez

competente, lo que en efecto hizo mediante memorial que remitiera al Centro de Servicios Administrativos.

Así la cosas, debe detenerse esta Sala en dos aspectos que considera nodales a fin de dirimir el conflicto. En primer lugar, necesario es indicar, que si bien se advierte falta de claridad desde el pedimento del ente acusador y la decisión que tomó el Juez Diecisiete Penal del Circuito con relación a la actuación y los institutos aplicables, lo cierto es que el fin perseguido puede colegirse sin mayor esfuerzo, más si se verifica el contenido del memorial, ya referido, dirigido por la delegada fiscal al Centro de Servicios Administrativos<sup>3</sup>. De tal manera que lo procedente es dar prevalencia a lo sustancial, antes que a las formas, como lo dispone el artículo 10 de la codificación procesal aplicable.

Ahora bien, partiendo de esa claridad, se abordará el segundo aspecto que debe ser analizado, que se corresponde con la viabilidad de retirar el escrito de acusación por parte de la fiscalía, antes de que se haya materializado la formulación oral de aquella, actuar que en cualquier caso, considera esta Sala de Decisión, ha der ser leído como una actuación de parte.

Sobre este preciso aspecto, se pronunció la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al indicar:

(...)

---

<sup>3</sup> Folio 39.

9.6. Si el fiscal es el "dueño de la acusación" y al momento de radicar el escrito que la contenga lo que hace es una manifestación expresa de sus pretensiones ante el juez de conocimiento, nada impide que antes de que se haga efectiva la formulación en la audiencia respectiva pueda retirar su escrito, esto es, los cargos, en tanto en esa instancia se está ante un acto de parte, que aún no ha impulsado actividad jurisdiccional y, como acto de parte, bien puede desistir del mismo<sup>4</sup>.

Pues bien, con fundamento en lo expuesto, en criterio de esta Sala de Decisión, lo que debió darse no era nada diferente a regresar la carpeta al expediente al Centro de Servicios Administrativos, al entenderse que lo realmente ocurrido fue el retiro del escrito de acusación y procederse entonces con las anotaciones pertinentes.

No era necesario entonces que se adelantara un trámite como el que finalmente se aplicó y que lleva a esta Sala a pronunciarse pues, simplemente, al haberse retirado el escrito de acusación, tenía total discreción el delegado de la Fiscalía General de la Nación para presentarlo ante el Juez de Conocimiento que estimara competente habida cuenta de la nueva calificación jurídica que imprimió a la conducta investigada.

Si ello es así, la competencia en el presente asunto, debe continuar en el Juzgado Diecinueve

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicado 38.256 del 21 de marzo de 2012, MP. José Luis Barceló Camacho.



Penal Municipal de Medellín, a quien atendiendo el último reparto, correspondió la actuación.

En contra de esta determinación de la Sala no procede recurso alguno.

**CÚMPLASE**

**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ**  
Magistrado

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Magistrado

**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**  
Magistrado